

Expte N°13-04013202-8/1

**"VARGAS ROMERO MARÍA INÉS EN J
156.099 VARGAS ROMERO MARÍA INES
c/ PROVINCIA ART S.A. p/
ENFERMEDAD ACCIDENTE p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Inés Vargas Romero, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 156.099 caratulados "Vargas Romero María Inés c/ Provincia ART S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

i.- María Inés Vargas interpuso demanda contra PROVINCIA ART S.A., por la suma de \$ 808.285 en concepto de prestaciones dinerarias previstas por la Ley de Riesgos de trabajo y suma de pago único artículo 3 Ley 26.773 derivados de una enfermedad profesional que padece.

Relató que se desempeñó desde el año 1.994 como abogada independiente e ingresó a la función pública como Defensora Particular Ad Hoc ante la Cuarta Cámara del Crimen; Asesora de PRODELCO; contratada por el Honorable Consejo De-

liberante de la Municipalidad de Guaymallén, etc.

Detalla los distintos cargos que ocupó indicando que al momento del ingreso al Poder Judicial se encontraba apta para las tareas, no presentando ningún tipo de dolencia. Agrega que existían malas condiciones edilicias donde prestaba servicios en la cárcel ubicada en el Parque General San Martín, sumado a la estresante situación que a diario debía afrontar en sus tareas, eventos de motines y el traslado en diciembre de 2.009 al Juzgado creado en el Complejo Almafuerde en Luján de Cuyo junto a distintas situaciones le ocasionó un estado depresivo que le causó una incapacidad del 27%.

ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

La Cámara del Trabajo rechazó la demanda interpuesta por María Inés Vargas Romero contra PROVINCIA ART S.A. con costas en el orden causado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte actora en cuanto considera que el juez A Quo al dictar sentencia incurrió en arbitrariedad por violación al principio de contradicción y sentencia extra petita, arbitrariedad en la determinación de la fecha de la primer manifestación invalidante y arbitrariedad por omisión de aplicación del principio in dubio pro operario factis.

Refiere que la demandada no esgrimió adecuadamente durante todo el proceso de defensa sobre la consideración de la primer manifestación invalidante introduciendo extemporáneamente e inaudita parte el planteo mediante un memorial, situación que afectó su derecho de defensa.

Indica que la ART se limita a señalar que para ser responsable de la primer manifestación invalidante debe ocurrir durante la vigencia del contrato asegurativo (art. 47) y luego solo indica su ausencia de responsabilidad.

Manifiesta que el error del juzgador consiste en aludir genéricamente a la enfermedad psiquiátrica de la actora y afirmar que como la enfermedad psiquiátrica había tenido su primer manifestación invalidante en diciembre de 2.012 la ART demandada no resulta responsable.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado

de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

En conclusión, la recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certamente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones

vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 24 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGASARI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General